



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014)

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362014-0029800</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO E.U.</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>CAPRECOM EPS</b>

**MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR.**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.**

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto, por razón del territorio y en consecuencia, a remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1** La empresa SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO E.U., actuando a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, contra CAPRECOM EPS, con el fin de que se declare que la entidad incumplió el contrato No. 216 de 2011, y que, por esta vía se acceda a otras declaraciones y condenas.

**2.2.** El conocimiento del asunto correspondió por reparto a este Despacho, (folio 169).

**III. CONSIDERACIONES.**

**3.1. CASO CONCRETO**

El presente medio de control fue ejercido por la parte actora, con la finalidad de obtener la declaratoria de incumplimiento por parte de la entidad demandada del contrato No. 216 de 2011, para que de esta manera se reconozcan las indemnizaciones correspondientes.

Delimitado el objeto de la presente controversia, el Despacho parte por señalar que carece de competencia para conocer el asunto, atendiendo al factor territorial establecido por la Ley 1437 de 2011, estatuto que en su artículo 156, numeral 4 consagró:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.(...)"

Bajo esta lógica normativa, se entiende que la competencia territorial para conocer el medio de control de controversias contractuales está determinada por el lugar en el que se ejecutó el contrato, razón por la cual resulta imperioso remitirse al acuerdo de voluntades, en aras a dilucidar esta situación y en esta medida verificar cual es la autoridad judicial competente para impartir el trámite correspondiente.

A folios 6 a 13 del cuaderno principal, reposa copia del contrato 216 de 2011 suscrito entre CAPRECOM y CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO. Dicho documento estableció en su cláusula primera el objeto, lo cual se hizo en los siguientes términos:

*"El objeto a contratar es la prestación de servicios de cardiología ambulatoria, adultos, pediátrico y procedimientos diagnósticos no invasivos para las áreas médico asistenciales en la IPS CAPRECOM Distrito Barranquilla (...)" (Destaca el Despacho)*

El mencionado contrato fue cedido por el contratista al aquí demandante SERVICIO CARDIOLÓGICO DEL LLANO E.U., como consta en el documento obrante a folios 18 a 20, lo cual supone que este asumió los derechos y obligaciones emanados del acuerdo de voluntades primigenio, y de hecho, así se estableció en la cláusula séptima del documento de cesión- folio 19.

Ahora bien, resalta el Despacho que el contrato estatal que dio origen a la presente controversia, previó como lugar de ejecución el **DISTRITO DE BARRANQUILLA**, circunstancia que deviene en la falta de competencia de este Juzgado, en atención a que las prestaciones se ejecutaron o debieron ejecutarse en dicha ciudad, lo cual a la luz de la normativa a la que se hizo mención en líneas anteriores conlleva a que sea el juez administrativo con competencia en dicho circuito judicial el competente para dirimir la controversia suscitada.

Establecido en la presente providencia que el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral de Bogotá carece de competencia para conocer el presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Barranquilla<sup>2</sup> (Reparto), para que conozcan la presente controversia contractual y adelante el trámite procesal a que haya lugar.

**En consecuencia, el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**

### RESUELVE

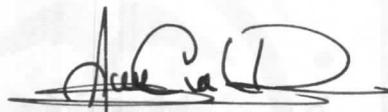
**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer el presente asunto, por razón del territorio, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Barranquilla (reparto), para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**



**ANDREA CAROLINA ROJAS SUTA**

LZ

<p><b>JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO NOVENO a las partes la providencia anterior hoy <b>18 DIC 2014</b> a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
--

<sup>2</sup> En aplicación al Acuerdo PSAA 06 3321 de 2006, el cual, al crear el circuito judicial administrativo de Barranquilla estableció su comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Atlántico.